

**INFORME 1/98, de 15 de Enero de 1998.**

**ALCANCE DE LA INHABILITACIÓN CONTENIDA EN EL ARTº 604 DEL CÓDIGO PENAL A LOS EFECTOS DE CONTRATACIÓN CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.**

**ANTECEDENTES:**

Por la interventora delegada de la CAIB D<sup>a</sup> Matilde Rosselló Mena se remitió, en fecha 15 de Diciembre de 1997, un escrito dirigido a la Secretaria de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, al que se adjuntaba una copia de otro escrito del Juzgado de lo Penal nº 4 de Palma de Mallorca del tenor literal siguiente:

*“En méritos de lo acordado en la causa arriba indicada, remito a Vd. testimonio de la liquidación de condena de 10 AÑOS DE INHABILITACIÓN ABSOLUTA relativa al penado O. M.V., DNI ....., que dejará extinguida el día 12 DE OCTUBRE DEL 2.007, para su anotación, a los efectos de la inhabilitación contenida en el art. 604 del Código Penal vigente”.*

La remisión a esta Junta Consultiva se hacía en razón a que es de su competencia “a los efectos de contratación.”

**PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD**

El escrito de la interventora delegada no puede ser considerado como solicitud de informe a esta Junta con el carácter que tienen los regulados en el artículo 12 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de su creación toda vez que no reúne ni los requisitos de legitimación activa para solicitarlo a tenor del artículo 15.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta (aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997, BOCAIB nº 133 de 25 -10-97), pues correspondería su solicitud al Interventor General. Y, de otra parte, no adjunta el preceptivo informe jurídico sobre la cuestión planteada a que se refiere el art. 16.3 del Reglamento citado.

No obstante, y aunque el escrito remitido no pretendía la emisión de un Informe de esta Junta, dada la materia a que se refiere es conveniente que la Junta Consultiva exponga su parecer sobre la cuestión, cumpliendo así con su función asesora y homogeneizadora de criterios en materia de contratación.

Este actuar de la Junta en casos como el presente “quasi ex officio” tiene su apoyatura y antecedente en el de la Junta Consultiva del Estado, que cuando recibe preguntas no encauzadas adecuadamente, lejos de rechazarlas sin más, si el tema reviste la suficiente entidad y claridad de exposición, procede, sin darle carácter jurídico de Informe, a emitir unas consideraciones generales que, en la mayoría de los casos, son más que suficientes para dejar zanjado el tema sin necesidad de que se vuelva a plantear de una manera más formalista y, por supuesto, sin perjuicio de que así se haga por quién lo estime oportuno. (Ver los informes 17/97 y 29/97, de 14 de Julio ambos, por citar los más recientes).

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

La cuestión planteada se centra en determinar cuales son los efectos en el ámbito de la contratación con las Administraciones Públicas cuando se ha impuesto la pena de inhabilitación absoluta contenida en el art. 604 del Código Penal.

En dicho precepto se tipifican los delitos contra el deber de prestación del Servicio Militar, o dicho en lenguaje cotidiano, la insumisión. Y entre las penas a que pueden ser condenados los insumisos se encuentra la inhabilitación absoluta por tiempo de diez a catorce años. El alcance y extensión que tiene la inhabilitación absoluta se recoge en el art. 41 del propio Código Penal que literalmente dice:

*“La pena de inhabilitación absoluta produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos que tenga el penado, aunque sean electivos. Produce, además, la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la condena”.*

Pero el redactado del artículo 604 va más allá de la regla general establecida en el artículo 41, y en su párrafo segundo establece que:

*“La inhabilitación incluirá la incapacidad para desempeñar cualquier empleo o cargo al servicio de las Administraciones, entidades o empresas públicas o de sus Organismos autónomos y para obtener subvenciones, becas o ayudas públicas de cualquier tipo”.*

Es decir, que cuando la condena de inhabilitación absoluta lo es por el delito de insumisión del artículo 604 del Código Penal, ésta abarca no sólo los honores, empleos y cargos públicos, sino también la imposibilidad de obtener subvenciones, becas o ayudas públicas.

En idénticos términos se expresa el Código Penal cuando trata del delito de insumisión a la prestación social sustitutoria de la prestación del Servicio Militar, en el art. 527, por lo que cuanto aquí se diga es extensivo y plenamente aplicable también en este supuesto.

Ahora bien, las leyes limitativas de derechos y en especial las penales han de ser interpretadas de forma restrictiva y en sus estrictos términos legales, como así se preceptua en el artículo 3, apartado 2, del Código Penal al indicar expresamente que no podrá ejecutarse pena en otra forma *“que la prescrita por la Ley y reglamentos que la desarrollan, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto”*.

Y en el texto de la Ley, ni en el artículo 41 ni en el art. 604, figura prohibición alguna de contratar con las Administraciones Públicas, pues la contratación no es ni un honor, ni empleo, ni cargo, y mucho menos es subvención, beca o ayuda.

Acudiendo a la normativa específica de la Contratación de las Administraciones Públicas, la Ley 13/1995, de 18 de Mayo, en su artículo 20 establece las Prohibiciones de Contratar, y en los apartados a) y d) enumera de forma taxativa y en “*numerus clausus*” aquellos delitos que impiden la contratación pública. Dice este precepto:

*“En ningún caso podrán contratar con la Administración las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

a) *Haber sido condenadas mediante sentencia firme o estar procesadas o acusadas en el procedimiento a que se refiere el Título III, del Libro IV, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por delitos de falsedad o contra la propiedad o por delitos de cohecho, malversación de caudales públicos, tráfico de influencias, negociaciones prohibidas a los funcionarios, revelación de secretos o uso de información privilegiada o delitos contra la Hacienda Pública.*

.....

d) *Haber sido condenadas por sentencia firme por delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo o por delitos contra la libertad y la seguridad en el trabajo, o haber sido condenadas o sancionadas con carácter firme por delito o infracción grave en materia de disciplina de mercado, en materia profesional o en materia de integración laboral de minusválidos o muy grave en materia social, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones en el orden social.*

No aparece entre todos los delitos indicados en el artículo, el delito del art. 604 del Código Penal, por lo que no existiendo expresa prohibición ni en el Código Penal, ni en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, hemos de llegar a la siguiente:

**CONCLUSIÓN:**

Las personas condenadas a inhabilitación absoluta por la comisión del delito contra el deber de prestación del Servicio Militar, tipificado en el art. 604 del vigente Código Penal, no están afectadas de prohibición de contratar con las Administraciones Públicas por la específica circunstancia de tal condena.